

1639

RESOLUCIÓN

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja #317 de fecha 2 de septiembre de 2019, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE practicó visita de inspección ocular y técnica en el sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas N = 09°27'32.7" W = 075°36'43.9" y se rindió el informe de visita No. 0348, en el que se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 11 de octubre de 2019, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la queja N° 317 de 02 de septiembre de 2019 encaminada a verificar la posible tala de manglar en el sector Puerto Viejo, a un lado del Hotel Isla Mágica. Por lo cual nos dirigimos al lugar evidenciado lo siguiente:

*Se identificó un lote de 60 metros de frente por 100 metros de fondo aproximadamente, donde se observó la tala de manglar de las especies mangle blanco (*Laguncilaria racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), fue imposible entrar a detallar el área intervenida ya que esta se encontraba inundada.*

Mediante lo manifestado en la queja 317 de 02 de septiembre de 2019, la cual manifiesta que el responsable del hecho es el dueño del hotel Isla Mágica.

Por ello nos comunicamos con el señor Angel Manuel de la Rosa Ayala el cual es adm. Del hotel Isla Mágica, este al comentarle la situación procedió a contarnos que ese lote no era propiedad de su patrón y por ello nos facilitó su número telefónico, por lo cual se procedió a contactar mediante vía telefónica al señor Ricardo Alejandro Sabogal Camargo identificado con C.C. 79.653.434 de Bogotá, el cual es propietario del hotel Isla Mágica. Este manifestó que no es propietario de este lote, y que el no ha tenido nada con esa tala, por entrevistas a los lugareños se constató que el presunto propietario del lote es el señor Ángel el cual falleció y en la actualidad sus hijos están al frente, pero no se pudo identificar al propietario, por todo lo anterior se recomienda pedir a la autoridad competente que identifique al posible infractor.

(...)

CONCLUSIONES:

- *En respuesta a los requerimientos estipulados en la queja N° 317 de 2 de septiembre de 2019, se logró evidenciar la tala de manglar de las especies*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

12 DIC 2022

1639

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle), en un lote ubicado a un lado del hotel Isla Mágica, corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, se pudo corroborar que este lote pertenece al señor Ángel el cual falleció y en la actualidad esta a cargo de sus hijos los cuales no pudieron ser identificados.

- *En el predio se evidenció la presencia de especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de las cuales encontramos, mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros, cabe resaltar que gran parte de los mangles talados se encontraban rebrotando.”*

Que, mediante Auto No. 0291 de 9 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9"; así mismo en el artículo segundo ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por la tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9". Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ,** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9", por la presunta tala de manglar de las especies: Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.01812 de 17 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, No. 300.34.01813,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

12 DIC 2022

1639

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

de 17 de marzo de 2022 dirigido al Comandante de Policía del municipio de Santiago de Tolú y No. 300.34.01811 de 17 de marzo de 2022 dirigido al alcalde municipal de Santiago de Tolú.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2549 de 6 de abril de 2022, el señor Juan Carlos Vitola Vásquez en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Santiago de Tolú, informó que:

“En atención a su solicitud número 300.34.01811 de fecha 17 de marzo de 2022 dirigida a este ente territorial, donde solicita información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en las coordenadas 9°27'32.7" N; 75°36'43.9" W., al respecto me permito informarle que de acuerdo a la coordenada aportada por ustedes en su solicitud, éste se encuentra en jurisdicción del municipio de Coveñas, tal como se observa en la imagen adjunta, por tanto es a ese municipio donde deben dirigir la presente solicitud.”

Que, mediante Auto No. 1006 de 2 de septiembre de 2022, se dispuso:

“PRIMERO: SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por la tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en las coordenadas geográficas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9" del municipio de Coveñas (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

SEGUNDO: SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en las coordenadas geográficas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9" del municipio de Coveñas (Sucre), por la presunta tala de manglar de las especies: Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.”

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.06243 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas y No. 300.34.06244 de 21 de septiembre de 2022 dirigido al comandante de policía del municipio de Coveñas, guardando silencio frente a lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

310.28

Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

12 DIC 2022

1639

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

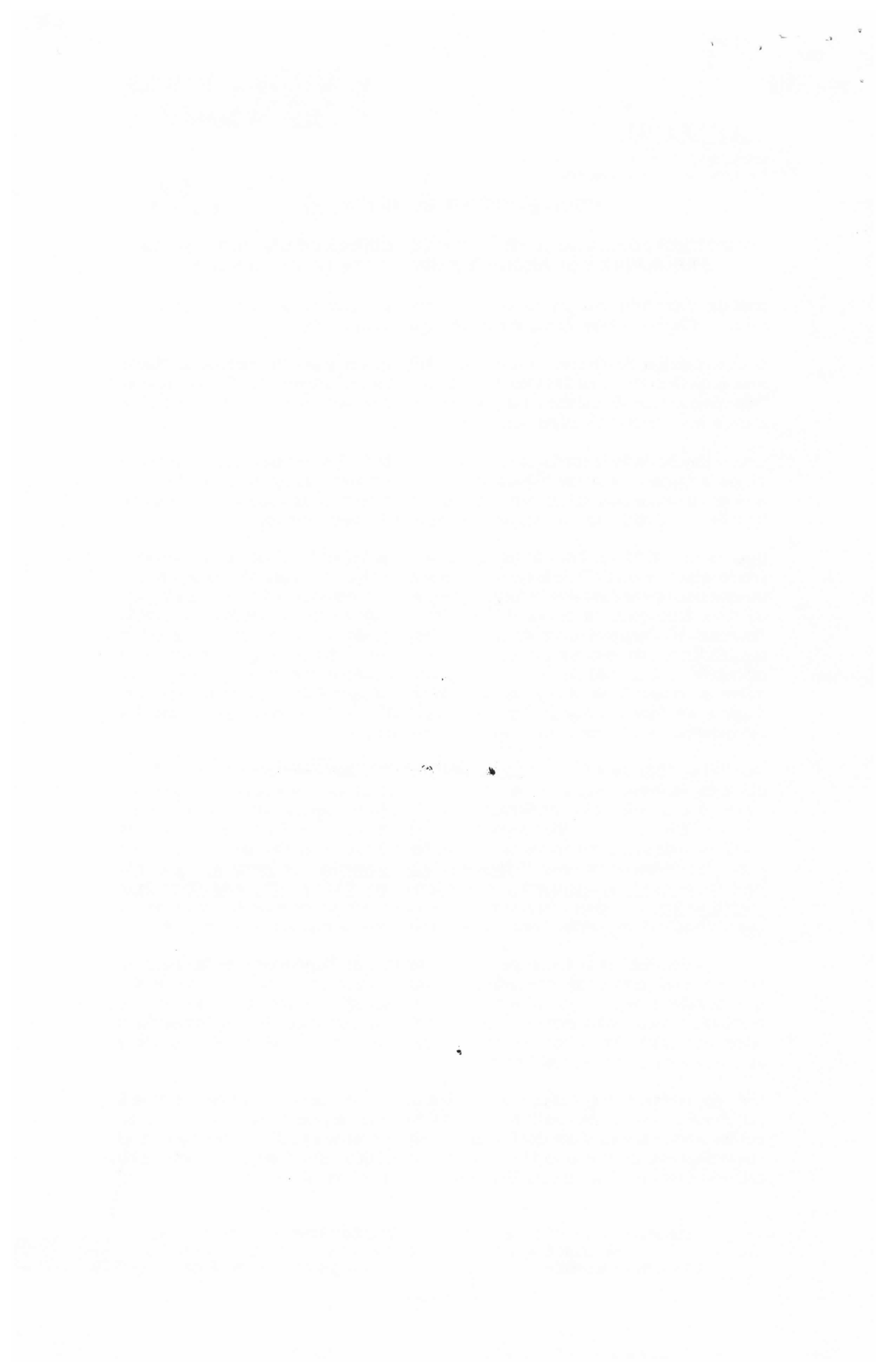
Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1°**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de



310.28

Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

12 DIC 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 245 de 21 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0291 de 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 245 de 21 de diciembre de 2020, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

